

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,
del Lunes 16 de Diciembre de 1833.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia y Subdelegacion de Propios y Arbitrios de la Provincia de Palencia.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, en 20 del corriente me dice lo siguiente.

»El dia 1º de Enero próximo se dará principio á la publicación del Diario de la Administracion, mandado establecer por Real decreto de 23 de Octubre último, y en su consecuencia dispondrá V. S.

1º Que los pueblos de esa Provincia que por no bajar de trescientos vecinos deban adquirir el Diario, pongan inmediatamente en la Tesorería de Rentas de la misma, por cuenta del fondo de Propios, el importe á lo menos de un trimestre adelantado que principiará á contarse desde dicho dia 1º de Enero, á razon de treinta reales mensuales; que en los trimestres sucesivos hagan iguales anticipaciones con la mayor puntualidad, y que la Contaduría principal de Propios intervenga la entrada y salida de estas cantidades, las cuales se tendrán, con entera separacion de los demas fondos, á disposicion de este Ministerio.

2º Que se forme una nota de los pueblos que por no bajar de trescientos vecinos hubieren contribuido del modo prevenido, la cual remitirá V. S. á la mayor brevedad á la Direccion General de Propios.

S. M. espera del celo de V. S. que adoptará las medidas mas eficaces para que ningun pueblo de los comprendidos deje de realizar desde luego el importe del trimestre adelantado, en inteligencia de que consultando S. M. la mayor economía se ha servido cometer á una empresa la impresion y circulacion del Diario de la Administracion la cual contrayendo entre otras obligaciones la de remitir los números á los pueblos mismos con toda exactitud y francos de porte, ha adquirido el derecho de percibir el importe de las suscripciones, y no sería decoroso al Gobierno ni dejar de cumplir lo ofrecido ni permitir que quedase interrumpida la publicacion de un Diario que tiene por principal objeto esparcir por todas partes la sólida instruccion á la cual deben hoy las naciones mas cultas del mundo el progresivo estado de

prosperidad en que se encuentran.—De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1833.—Javier de Burgos.—Sr. Intendente de Palencia.”

Lo que traslado á V V. para que enterados de su contenido dispongan su mas exacto y puntual cumplimiento bajo toda su responsabilidad procurando que sin demora sea entregado en Tesorería de Rentas de esta Capital, el trimestre que se manda por la inserta Real orden con respecto á los pueblos comprendidos y que se designan á continuacion.—Dios guarde á V V. muchos años. Palencia 23 de Noviembre de 1833.—Juan Josef Ximenez de Sandoval.—Señores Justicia y Ayuntamiento de... Palencia.- Ampudia.- Astudillo.- Becerril de Campos.- Cuenca de Campos.- Frechilla.- Fuentes de Nava.- Paredes de Nava.- Villada.- Villarramiel.- Baltanás.- Cevico de la Torre.- Dueñas. Torquemada.- Amusco.- Carrion.- Cisneros y despoblado de Arenillas

Intendencia y Subdelegacion de Propios y Arbitrios de la Provincia de Palencia.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento General del Reino, con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue.

»Penetrada S. M. la REINA Gobernadora de que el medio mas seguro de acelerar la participacion de los beneficios que prepara á sus pueblos con leyes administrativas bien meditadas, es hacerlas preceder de la popular instruccion, pues que sin ella pudieran muy bien los errores consagrados por la iguorancia y por el hábito, retardar y aun destruir los saludables efectos que en su Soberana consideracion espera; tuvo á bien mandar por Real decreto de 23 de Octubre último el establecimiento de un Diario de la Administracion, y que se suscribiesen á él los pueblos de trescientos vecinos arriba, excluyendo á los que no llegasen á este número, para que en ningun tiempo se convirtiese en sensible gravámen lo que en su Real ánimo debe ser una base de prosperidad y de ventura. Mas considerando despues que la instruccion suele ser menor á proporcion que los pueblos son mas reducidos, y de consiguiente mas necesario que el Gobierno la haga cundir en estos directamente; y atendiendo asimismo, á que hay muchos pueblos que sin llegar al vecindario designado pueden soportar sin inconveniente la suscripcion de este periódico, tanto mas cuanto la exaccion se hace de los fondos públicos, se ha servido S. M. resolver se amplíe la suscripcion del Diario de la Administracion á los pueblos que lleguen á doscientos, á cuyo fin aplicará V. S. á ellos lo prevenido en la Real orden de 20 de Noviembre para la de los de trescientos vecinos arriba. De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.”

Lo que traslado á V V. para que enterados de su contenido dispongan su puntual cumplimiento bajo toda su responsabilidad procu-

rando que sin demora alguna sea entregado en Tesorería de Rentas de esta Capital el trimestre que se manda por la Real orden de 20 de Noviembre próximo pasado con respecto á los pueblos comprendidos y que se designan á continuacion. = Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 11 de Diciembre de 1833. = Juan Josef Ximenez de Sandoval. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de. Palencia. - Ampudia. - Astudillo. - Aguilar de Campoó. - Amusco. - Becerril de Campos. Baltanás. - Boadilla de Rioseco. - Castromocho. - Cuenca de Campos. Cevico de la Torre. - Carrion de los Condes. - Cisneros. - Dueñas - Frechilla. - Fuentes de Nava. - Fuentes de Valdepero. - Frómista. - Grijota. Herrera de Rio Pisuerga. - Montealegre. - Palenzuela. - Paredes de Nava. Piña de Campos. - Prádanos. - Reinosa. - Saldaña. - Torquemada. - Villada. - Villan de Palenzuela - Villarramiel. - Villamediana. - Villasarracino.

Subdelegacion Principal de Policia de la Provincia de Palencia = El Señor Superintendente General de Policia del Reino, me comunica el Bando siguiente.

Don Manuel de Latre, Brigadier de los Reales Ejércitos y Superintendente General de Policia del Reino, &c.

Hago saber á todos los vecinos, estantes y habitantes de esta Córte y demas pueblos, villas y ciudades del Reino: Que hallándome autorizado para impedir el abuso que se ha hecho, de poco tiempo á esta parte, del uso de las armas de todas clases, y recoger las que se hayan adquirido y se retengan, sin la competente autorizacion, en contravencion á lo prevenido por las leyes y otras Reales disposiciones, he acordado que en la ejecucion de esta operacion se observen puntualmente los artículos siguientes, que han merecido la aprobacion de S. M.

ARTÍCULO 1º Ninguna persona de cualquier clase, estado y calidad que sea, que no esté expresamente autorizada para ello, podrá usar, ni traer consigo armas de ninguna especie, aun cuando sean de las permitidas, bajo las penas establecidas por las leyes, reglamentos y órdenes vigentes.

ART. 2º El que conserve en su poder algun fusil, bayoneta, carabina, pistola, sable, espada, puñal, cartuchera, canana, y cualquiera especie de pertrechos y municiones de guerra, ú otra clase de armas, tanto blancas como de fuego, cuales son trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, guiferos, almaradas, rejonés, navajas de muelles, con golpe ó virola, dagazola y cuchillo de punta chica ó grande, lo presentará al respectivo Subdelegado ú Encargado de Policia, en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este bando.

ART. 3º Por municiones de guerra se entiende la pólvora que esceda del peso de una libra, y toda clase de balas y postas.

ART. 4º Al que se encuentre con las armas, efectos y municiones que expresan los artículos anteriores, pasado el término prefijado en el 2º, será arrestado y entregado á la autoridad competente, para que le imponga las penas designadas por nuestras leyes y órdenes posteriores.

ART. 5º En igual forma se procederá contra los armeros, tenderos, mercaderes, prenderos, y cualesquiera otras personas que fabriquen, vendan, ó conserven en sus casas las armas de uso prohibido, de que queda hecho mérito en el artículo 2º.

ART. 6º Pasado el término prefijado en el artículo 2º se procederá á un escrupuloso registro de todas las casas de que hubiese sospechas fundadas, y si se hallasen algunas de las armas que se especifican en los dos primeros artículos, sean ó no de los dueños de dichas casas, se les castigará como desobedientes al Gobierno, encubridores de armas prohibidas, y sospechosos de atentar contra la seguridad pública, imponiéndoles las penas que hubiese lugar conforme á las leyes y posteriores resoluciones vigentes que tratan del asunto.

ART. 7º Los anteriores artículos no se entienden con los nobles y empleados públicos, por lo respectivo á las armas de que puedan usar por sus clases ó destinos; pero sí por lo que hace á las demas armas que no le sean propias.

ART. 8º Tampoco se entiende la prohibicion con aquellas personas que tengan expreso permiso de la autoridad competente para el uso de armas, siempre que se exprese su número y clase por el oportuno documento.

ART. 9º La prohibicion contenida en los precedentes artículos no se entenderá tampoco con los empleados en el ramo de Policía, mediante á que por Real orden de 18 de Agosto de 1826, les está permitido el uso de toda clase de armas, aunque sean de las prohibidas, cuando esten en actos del servicio.

ART. 10. Finalmente, quedan encargados de la ejecucion de las precedentes disposiciones los respectivos Subdelegados, Encargados, Comisarios, Celadores y demas dependiente del ramo.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se fijen ejemplares de este bando en los sitios públicos y acostumbrados de esta Capital, y demas Pueblos, Villas y Ciudades del Reino.

Madrid 29 de Noviembre de 1833. = Manuel de Latre. = El Secretario, Domingo Simó

Lo que participo á V. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Palencia 4 de Diciembre de 1833. = Juan Antona. = Señor Alcalde encargado de Policía de.....